



RESOLUCION No 014
(27 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA INVITACION PÚBLICA ELECTRÓNICA DEL
PROCESO DE MINIMA CUANTIA CM-02-2025**

El concejo Municipal de Pisba Boyacá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, las Ley 136 de 1994 y 1437 de 2011 y por el reglamento interno del concejo, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y decretos reglamentarios y con sujeción a las demás normas que rigen la contratación pública, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el Concejo Municipal de Pisba, publicó en la plataforma transaccional de contratación pública SECOP II el análisis del sector, estudios previos, invitación pública electrónica y demás documentos del Proceso De Selección de Mínima Cuantía N° CM-02-2025, cuyo objeto es la **“COMPRA DE SUMINISTROS, ELEMENTOS DE CAFETERÍA, DE ASEO, ELEMENTOS DE PAPELERÍA Y EQUIPOS DE OFICINA, PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE PISBA BOYACÁ”** con un Certificado de Disponibilidad Presupuestal por valor de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000).

Que teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del contrato a celebrarse, de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, reglamentada en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.5.1., subsección 5 sección 1; se adelantó el proceso a través de MINIMA CUANTÍA.

Que durante el término establecido en el cronograma se presentaron dos (2) observaciones por medio de mensaje de texto en la plataforma SECOP II a la invitación pública electrónica cuyo contenido recae en las especificaciones técnicas del proceso y en el estudio de mercado desarrollado por la entidad.

Que durante el término establecido en el cronograma para la contestación de observaciones, es decir hasta el día miércoles veintiséis (26), de noviembre de 2025, no se presentó las contestaciones a las observaciones dentro del término fijado en el cronograma

“control, transparencia y seguimiento es nuestro compromiso”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE PISBA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 900.937.886-5



establecido al Proceso de Selección de Mínima Cuantía N° MC-002-2025, entrando en un vicio del proceso en comento.

Que, en consecuencia, el Concejo Municipal de Pisba Boyacá, a través de mensaje público en la plataforma SECOP II les informa a los interesados en el proceso que se abstengan de presentar ofertas, teniendo en cuenta que debido a la no contestación a las diversas observaciones presentadas se debe reestructurar el mismo.

Que la entidad considera procedente suspender inicialmente el proceso dentro de la plataforma SECOP II para posteriormente publicar acto administrativo de revocatoria directa, lo anterior en aras de tomar las acciones legales que corresponden, en pro de garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y demás normas que la regulan.

Que teniendo en cuenta lo anterior y tras un análisis por parte del equipo técnico de la Secretaría de Infraestructura, se evidenció la necesidad de reestructurar las condiciones técnicas del proceso, lo que obliga al Concejo Municipal de Pisba a REVOCAR la Invitación Pública Electrónica de Mínima Cuantía N°CM-002-2025 en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la absoluta claridad en cada uno de los ítems requeridos y así dar cumplimiento a los postulados de la contratación pública.

Que en consecuencia el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Negrilla fuera del texto citado)*

Que de acuerdo con la norma trasunta es potestad de la administración pública revocar el acto administrativo que inició este proceso contractual, por ser una decisión administrativa que la entidad puede adoptar de manera unilateral en este momento.

Que, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente “hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para

“control, transparencia y seguimiento es nuestro compromiso”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE PISBA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 900.937.886-5



revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de qué trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones.”

Que en aras de satisfacer la necesidad de adecuar las actuaciones de la administración a la ley y al interés público o social; en lugar de continuar con el desarrollo del proceso de selección, se hace procedente la revocatoria directa del proceso de Mínima Cuantía N°CM-002-2025.

Así mismo, no sólo la Ley se lo permite sino porque adicionalmente, la jurisprudencia ha reconocido esta facultad de manera clara. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-551 de 1992, señaló:

*“Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una **decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos**, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, **que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos**”.*

Que el acto de apertura de los procesos de selección constituye un acto de carácter general que no crea situaciones jurídicas o derechos individuales, particulares y concretos, pudiendo las entidades conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del decreto 1082 de 2015, **ordenar su revocatoria con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Que es potestativo de la Corporación revocar los actos administrativos de carácter general sin que ello suponga la existencia de vicios o irregularidades jurídicas, pues ello obedece a la necesidad de adecuar sus actuaciones a la ley y al interés público o social, en consecuencia, se hace procedente la revocatoria directa.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala: *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)”*

“control, transparencia y seguimiento es nuestro compromiso”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE PISBA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 900.937.886-5



Que el numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, establece que en virtud del principio de responsabilidad: *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*.

Que en sentencia del 26 de marzo de 2014 el Consejo de Estado se pronunció aceptando la posibilidad de revocar los actos administrativos de trámite de los procesos de selección que se rigen por el Estatuto General de Contratación, específicamente aceptó el alto tribunal la posibilidad de revocatoria del acto de apertura del proceso de selección. En la providencia se deja sentando lo siguiente:

“(…) a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos –salvo el de adjudicación–, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007–, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. (...) En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este

campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.”

Que el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 31297. Consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, respecto del acto administrativo de apertura del proceso de selección, señala:

“Contrario a lo que adujo la parte actora a lo largo de todo el proceso, se trata, indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están “individualmente determinados”, en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que está interesado y cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la Administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones”.

“control, transparencia y seguimiento es nuestro compromiso”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE PISBA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 900.937.886-5



Sobre la revocatoria del acto de apertura, en la misma providencia se lee:

“Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, por el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o declara desierto el proceso de selección. Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición de otro acto administrativo en sentido opuesto.”

Que el tratadista Luis Guillermo Dávila Vinueza, señala: *“Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les (...) permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa y a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)”*. Libro “Régimen jurídico de la Contratación Estatal”. Página 406.

Que en consecuencia con lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA –ley 1437 de 2011–, es procedente la Revocatoria Directa del Proceso De Selección de Mínima Cuantía N°CM-002-2025, cuyo objeto es la **“COMPRA DE SUMINISTROS, ELEMENTOS DE CAFETERÍA, DE ASEO, ELEMENTOS DE PAPELERÍA Y EQUIPOS DE OFICINA, PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE PISBA BOYACÁ”**

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, **EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PISBA**, en su calidad de Representante Legal:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Invitación Pública Electrónica del Proceso de Mínima Cuantía N°CM-002-2025, que tiene como objeto la **“COMPRA DE SUMINISTROS, ELEMENTOS DE CAFETERÍA, DE ASEO, ELEMENTOS DE PAPELERÍA Y EQUIPOS DE OFICINA, PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE PISBA BOYACÁ”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el contenido del presente acto en la plataforma transaccional de contratación pública SECOP II, página web www.colombiacompra.gov.co.

“control, transparencia y seguimiento es nuestro compromiso”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE PISBA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 900.937.886-5



ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la cual no procede ningún recurso, conforme al artículo 77 de la ley 80 de 1993 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el recinto del honorable concejo municipal de Pisba, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

Jose Maria Duran
JOSE MARIA DURAN TABACO
Presidente Concejo Municipal